

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BACCA BENITEZ Y OTROS.

DEMANDADO: LA E.S.E. HOSPITAL JOSE ANTONIO SOCARRAS SÁNCHEZ (MANAURE-CESAR), DEPARTAMENTO DEL CESAR, LA COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA EPS" Y LA CLÍNICA VALLEDUPAR S.A.

RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00050-00.

- Reprogramación audiencia de pruebas.-

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a fijar como fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas dentro del presente asunto, el día nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las 02:15 de la mañana. Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la Sala de Audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar¹.

Se advierte además, que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo enlace de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora programada.

Para tales efectos, y previendo la no realización de la referida diligencia de manera presencial, advierte el Despacho la necesidad de REQUERIR previamente a las partes del proceso para que procedan a suministrar información² relacionada con las direcciones de correo electrónico que le permitirán a todos los declarantes y a los apoderados de las partes, comparecer de manera virtual a la diligencia que será objeto de reprogramación, concediendo para ello un plazo de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

Así las cosas, el Despacho se permite recordar a las partes que según el decreto probatorio realizado en audiencia inicial llevada a cabo el día cuatro (04) de febrero de 2020 (fls. 1168-1172, Archivo PDF # "006-2016-00050. EXP. TOMO VI" del exp. Electrónico), las personas que deben intervenir en la audiencia son las siguientes:

I. TESTIMONIOS:

A. DE LA PARTE DEMANDADA Y LLAMADO EN GARANTÍA – CLÍNICA VALLEDUPAR Y ALLIANZ:

- Dr. RICARDO NÚÑEZ.
- Dr. CARLOS ALBERTO CABAS PUMAREJO.

¹ Carrera 14 No. 14-09.

² J08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Dr. EUDALDO DE JESÚS AHUMADA POLO.
- Dra. JAIDITH PATRICIA GARCÍA RINCONES.
- Dra. LEVID TERESA RUMBO ZUBIRIA.

B. DE LA PARTE DEMANDADA – COOMEVA EPS S.A.

- Dra. MONICA RICO.

C. DE LA PARTE DEMANDADA – E.S.E. HOSPITAL JOSE ANTONIO SOCARRAS SÁNCHEZ (MANAURE – CESAR)

- Dr. ANTONIO ROBERT BORRERO GUZMAN.
- Dr. ÁNGEL ALEXIS MUEGUES SALAS
- Aux. Enfermería, JORGE DAVID ROJAS PÁEZ.

II. INTERROGATORIOS DE PARTE.

A. DE LA PARTE DEMANDADA Y LLAMADO EN GARANTÍA – COOMEVA Y ALLIANZ

- LUIS ALBERTO BACCA BENITEZ

Se advierte que en armonía con lo dispuesto desde el mismo decreto probatorio, la información relacionada con los canales digitales (Direcciones de Correo Electrónico) que permitirán establecer contacto con los demandantes y testigos llamados a absolver los interrogatorios de parte y testimonios ordenados, se encuentra a cargo de su apoderado judicial y solicitantes de la prueba, según sea el caso.

- Reiteración requerimiento probatorio.-

1. En audiencia inicial llevada a cabo el día cuatro (04) de febrero de 2020 (fls. 1168-1172, Archivo PDF # “006-2016-00050. EXP. TOMO VI” del exp. Electrónico), se decretó como prueba: *“Por Secretaría del Despacho líbrese oficio con destino a la Secretaría de Salud Departamental del Cesar, para que remitan con destino al expediente del proceso, certificación donde conste el nivel de complejidad de atención que presta o tiene habilitado la ESE HOSPITAL JOSÉ ANTONIO SOCARRAS SÁNCHEZ del municipio de Manaure Balcón del Cesar. Término máximo para responder: Diez (10) días.”*

Se advierte que dicha solicitud probatoria fue librada mediante Oficio GJ 236 del 17 de febrero de 2020 (fl. 1193),³ sin que hasta la fecha se hubiese recibido respuesta alguna sobre el particular. Por lo anterior, REQUIÉRASE la Secretaría de Salud Departamental del Cesar, para que en el término improrrogable de diez (10) días, proceda a dar respuesta a lo solicitado en el mencionado decreto probatorio, so pena de aplicársele las sanciones del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso, y el artículo 59 de la Le7 270 de 1996.

2. De otra parte, en desarrollo de la referida Audiencia Inicial,⁴ se decretó la práctica de la prueba pericial solicitada por la parte demandante y demandada E.S.E. HOSPITAL JOSE ANTONIO SOCARRAS SÁNCHEZ (fls. 111 y 112 — 562, respectivamente) y en tal virtud se dispuso que *“por Secretaría se oficie a la ASOCIACIÓN DE GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA DEL CESAR, para que previa remisión de copia de la demanda, de las contestaciones a la misma, de los llamamientos en garantía y las contestaciones a los mismos, y de las historias clínicas de la señora CRISTINA ISABEL PÉREZ CONTRERAS, quien en vida se*

³ Archivo PDF # “006-2016-00050. EXP. TOMO VI” del exp. Electrónico.

⁴ Llevada a cabo el día cuatro (04) de febrero de 2020 (fls. 1168-1172, Archivo PDF # “006-2016-00050. EXP. TOMO VI” del exp. Electrónico).

identificaba con cédula de ciudadanía No. 1.102.813.271 de Sincelejo (Sucre), y a través de uno de los profesionales en gineco-obstetricia que hacen parte de la Institución, rinda dictamen médico pericial en torno a las circunstancias fáctica descritas en la historia clínica de la paciente, la oportunidad e idoneidad de la atención médica brindada por cada una de las instituciones demandadas y la incidencia que dicha atención pudo haber tenido en el deceso de la paciente, debiendo en particular dar respuesta a los interrogantes planteados por las partes solicitantes de la prueba a folios 112 y 562.

Se requiere a los solicitantes de la prueba para que suministren las expensas necesarias que permitan la reproducción de las piezas documentales que según lo dicho, deben acompañar la solicitud dirigida a la institución médica que realizará el dictamen.”

Al respecto, el Despacho elaboró el Oficio GJ 237 del 17 de febrero de 2020 (fl.1194, Archivo PDF # “006-2016-00050. EXP. TOMO VI” del exp. Electrónico), dirigido a la ASOCIACIÓN DE GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA DEL CESAR, no obstante, no se observa dentro del expediente que dicho oficio haya sido retirado por los apoderados solicitantes de la prueba, así como tampoco se observa que los voceros judiciales hayan aportado las expensas necesarias que hubiesen permitido la reproducción de las piezas documentales requeridas para su posterior envío a dicha institución médica.

Por lo anterior, se REQUIERE a los apoderados de la parte demandante y demandada E.S.E. HOSPITAL JOSE ANTONIO SOCARRAS SÁNCHEZ (MANAURE – CESAR), para que dentro del término de quince (15) días, procedan a cumplir con la carga procesal arriba impuesta, a fin de lograr la realización efectiva de la prueba pericial decretada. Se advierte que de no proceder de conformidad, se procederá en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300620160005000?csf=1&web=1&e=zSFIVX

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003. Hoy, 28 de enero de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c808e0a8fbfa403ebff26fd2020acfd0f635bf20c684eb6ebf4b44067f91d6d**
Documento generado en 27/01/2021 01:50:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: MARIA SORANGEL QUINTERO ROJAS Y OTROS.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA (CESAR).

RADICADO: 20-001-33-33-006-2012-00115-00.

I. ASUNTO. -

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES. -

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente en orden a proveer, se tiene que, los señores MARIA SORANGEL QUINTERO ROJAS Y JHONNY CUEVAS TRILLOS, a través de apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva solicitando se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA (CESAR), teniendo como título de recaudo la sentencia judicial de fecha 20 de octubre de 2017 proferida por este Despacho, confirmada mediante providencia de fecha 1° de agosto de 2019, emitida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, dentro del proceso de Reparación Directa con radicado No. 20-001-33-33-006-2012-00115-00.

El apoderado de la parte actora afirma que ha presentado reiteradas solicitudes de pago ante la entidad demandada los días 9 de septiembre y 26 de noviembre de 2019, no obstante, NO aportó copia de las referidas solicitudes de pago, las cuales se requieren para determinar el pago de los intereses moratorios de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del CPACA.

El inciso quinto del artículo 192 del CPACA establece que: “Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud”(Subrayas fuera de texto).

Por lo expuesto, se requerirá a la accionante para que aporte copia de las solicitudes de pago de la sentencia judicial de fecha 20 de octubre de 2017 proferida por este Despacho, confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante providencia de fecha 1° de agosto de 2019, que ha radicado ante la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA (CESAR).

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Conceder un plazo de cinco (5) días a la parte actora para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder obrante a folio 1 del expediente contentivo del proceso ordinario.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtF41sa0PXpBp7hOb7Nxx8BjkqFFxH4yQxpFgUqUsoiQQ?e=t0QIez

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003. Hoy, 28 de enero de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98f27a2034fe05d9b3beefaf4e77370c0c8790b3866c9d82167e0c6a51b3eb24
Documento generado en 27/01/2021 01:51:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: HENRY EDUARDO GIOVANNETTI DURAN Y OTROS.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.
RADICADO: 20-001-33-33-006-2013-00037-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 27 de febrero de 2020¹, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 10 de noviembre de 2017², que negó las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300620130003700?csf=1&web=1&e=27mkFu

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003 Hoy, 28 de enero de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

¹ Archivo PDF #“04TomoApelacion” - folio 866-871 del expediente electrónico

² Archivo PDF #“04TomoApelacion” - folio 750-770 del expediente electrónico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5906aae7bad578294f9ed30c206e987a46e25de69d04f3519a4ecdc251ff929b

Documento generado en 27/01/2021 01:50:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: YESID ANTONIO CASTRO Y OTROS.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ (CESAR) – SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (LLAMADO EN GARANTÍA).

RADICADO 20-001-33-33-006-2015-00398-00.

En vista de la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante,¹ respecto de la realización de la Audiencia de Pruebas (Contradicción de dictamen) que se encontraba fijada para el día veintiséis (26) de enero de 2021, se dispone como nueva fecha para su realización el día veintiuno (21) de junio de 2021, a las dos y quince de la tarde (2:15 PM).

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar². Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo enlace de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora aquí comunicada.

Por Secretaría del Despacho cítese a los Drs. JULIO JULIO JULIO PERALTA y JOAQUIN MAESTRE VEGA, Médico Gineco-Obstetra y Presidente del Colegio Médico de Valledupar y del Cesar, respectivamente, mediante comunicación u oficio dirigido al correo electrónico oficial de dicha Institución,³ y al doctor Dr. HENRY MARTINEZ GARCIA,⁴ identificado con C.C. No. 9'171.964 de San Jacinto, advirtiéndoles que su comparecencia a la audiencia virtual que se realizará en la fecha y hora señalados, resulta obligatoria a efectos de llevar a cabo la contradicción del dictamen rendido en el presente proceso.⁵

Finalmente, se reconoce personería al doctor MARTIN JOSE GONZALEZ COLPAS como Apoderado sustituto de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder de sustitución presentado (Archivo PDF “37Memorial” del exp. Electrónico).

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/D

¹ Archivos PDF # “24Memorial” del exp. Electrónico.

² Carrera 14 No. 14-09.

³ colegiomedicovallleduparcesar@gmail.com;

⁴ HIMARGA55@hotmail.com;

⁵ Informe Pericial de Clínica Forense No. UBVLL-DSCSR-02383-2019 (fs. 349-351).

documentos/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300620150039800?csf=1&web=1&e=mQJcR7

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003. Hoy, 28 de enero de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2712a949a88fd401881c8e88ae89db7bbb8bfb03441f57a455d5f7c625a51d43**
Documento generado en 27/01/2021 01:51:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
 DEMANDANTE: YUDI TORCOROMA LOZANO DUARTE Y OTROS.
 DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y MUNICIPIO DE AGUACHICA - CESAR
 RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00063-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 8 de octubre de 2020¹, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 26 de febrero de 2018², que negó las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001334000820160006300?csf=1&web=1&e=COIICk

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
 JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003 Hoy, 28 de enero de 2021 - Hora 8:00 A.M. <p style="text-align: center;">_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria</p>

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

¹ Archivo PDF #“03FalloTAC” del expediente electrónico

² Archivo PDF #“02TomoApelacion”- folio 272-286 del expediente electrónico



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e20f4e4c3dfdac8e508251a3b076a8613a4e8e7462b4c91289b855d0ead672d0

Documento generado en 27/01/2021 01:51:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: LUCINA SÁNCHEZ ROMERO Y OTROS.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00067-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 6 de febrero de 2020¹, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este despacho de fecha 01 de diciembre de 2017², que negó las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001334000820160006700Apelaci%C3%B3nSentencia?csf=1&web=1&e=j6SkN8

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003 Hoy, 28 de enero de 2021 - Hora 8:00 A.M. <p style="text-align: center;">_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria</p>

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

¹ Archivo PDF #“02TomoApelacion” folio 315-323 del expediente electrónico

² Archivo PDF #“02TomoApelacion” folio 178-190 del expediente electrónico



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9f9cf32b30b9ad3e67defcd3672b50a1d45eeff81c0e820473e7b1c0bfcfd8

Documento generado en 27/01/2021 01:49:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA AMPARO VALENCIA HAYDAR Y OTROS.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ,
PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE
CAPRECOM LIQUIDADO Y LA COMPAÑÍA
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
(LLAMADA EN GARANTIA).
RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00273-00.

- De la audiencia de pruebas.

Teniendo en cuenta que la audiencia de pruebas que se encontraba programada para el día diecisiete (17) de marzo de 2020 no pudo ser realizada por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura¹ en respuesta al Estado de emergencia afrontado a causa de la pandemia global generada por el Covid-19, se dispone como nueva fecha para su realización el día ocho (8) de junio de 2021 a las dos y quince minutos de la tarde (02:15 PM). Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la Sala de Audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium² de la ciudad de Valledupar.³

Se advierte además, que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora programada.

Para el efecto el Despacho se permite recordar a las partes que según el decreto probatorio realizado en audiencia inicial llevada a cabo el día diecinueve (19) de noviembre de 2019 (fls. 604-607, Archivo PDF # “2016-00273TOMOIII” del exp. Electrónico), las personas que deben intervenir en la audiencia son las siguientes:

I. TESTIMONIOS:

A. DE LA PARTE DEMANDANTE:

- FABIO JOSÉ MAESTRE ÁLVAREZ.
- RIQUILDA ÁLVAREZ DE MAESTRE
- JUAN JOSÉ DÍAZ ACUÑA.
- ZAIDA AIDAR DE ARÉVALO.

B. DE LA PARTE DEMANDADA – ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

² Carrera 14 No. 14-09

³ Carrera 14 No. 14-09.

- Dr. JESÚS DARÍO PAVAJEAU.

II. INTERROGATORIO DE PARTE

A. DE LA PARTE DEMANDADA – PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO

- MARÍA AMPARO VALENCIA HAYDAR

B. DEL LLAMADO EN GARANTÍA – COMPAÑÍA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

- MARÍA AMPARO VALENCIA HAYDAR.
- NOREYDIS SÁNCHEZ TORO.
- JHON JAIRO SÁNCHEZ TORO.
- GUADALUPE SÁNCHEZ VALENCIA.
- JAIRO XAVIER SÁNCHEZ VALENCIA.
- ELYEDER SÁNCHEZ TORO.
- TATIANA MARGARITA SÁNCHEZ.
- THOMSON RAFAEL SÁNCHEZ VALENCIA.
- ELKIN JOSÉ ROJAS VALENCIA.

Se advierte que en armonía con lo dispuesto desde el mismo decreto probatorio, la información relacionada con los canales digitales (Direcciones de Correo Electrónico) que permitirán establecer contacto con los demandantes llamados a absolver los interrogatorios de parte ordenados, se encuentra a cargo de su apoderado judicial.

- Requerimiento canales digitales individuales ante posibilidad eventual de audiencia virtual.

De acuerdo a lo anterior y sin perjuicio de la fecha definida en el presente auto para la realización de la audiencia de pruebas dentro del presente asunto, teniendo en cuenta la pluralidad de declaraciones a recepcionar – definidas en audiencia inicial de fecha diecinueve (19) de noviembre de 2019 -, y referidas de nuevo en auto de fecha quince (15) de julio de 2020 (Archivo PDF #”04Auto Req Canal Digital Previo ...”), y la posibilidad eventual de realización virtual de la diligencia convocada (dependiendo de las condiciones de salud pública que se registren para aquel momento), se hace necesario requerir a todos los apoderados solicitantes de la prueba testimonial decretada y al apoderado de los demandantes que deben comparecer para absolver interrogatorio de parte, para que suministren y/o complementen la información aportada – según el caso, relacionada con los correos electrónicos individuales de cada uno de los deponentes, de manera que permita la conexión independiente de cada uno de ellos, garantizando de esta forma el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 220 del CGP⁴. Término concedido: Veinte (20) días.

- De la personería adjetiva.

Se reconoce personería a la doctora MELISSA JOHANA GOMEZ FERNANDEZ, como apoderada judicial de la parte demandada E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, en los términos y para los efectos del poder presentado (Archivos PDF # “13PoderDemandada” y “14AnexosPoder” del exp. Electrónico). Con esta nueva designación de apoderado, se tiene concluido el poder inicialmente otorgado al doctor CARLOS MARIO CESPEDES TORRES.⁵

⁴ “Artículo 220.- Los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes les precedan.”

⁵ Archivo PDF # “09MemorialRenunciaDdaPoder” del exp. Electrónico.



Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300620160027300?csf=1&web=1&e=oD4Hph

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003 Hoy, 28 de enero de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b85f4a5adff4536c828b5366096e20c1e302f93fb303d8a3c12a94d9226e32f

Documento generado en 27/01/2021 01:50:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: YARELIS CUDRIS AMARIS.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00329-00.

I. ASUNTO. -

Procede el despacho a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES. -

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente en orden a proveer, se tiene que, la señora YARELIS CUDRIS AMARIS, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva solicitando se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo como título de recaudo la sentencia judicial de fecha 27 de marzo de 2019, proferida por este Despacho, la cual cobró ejecutoria el día 10 de abril de 2019, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No. 20-001-33-40-008-2016-00329-00.

No obstante, mediante memorial de fecha 11 de noviembre de 2020 (Archivo PDF # “09CorreoDemandantePagoParcial20201112” del expediente electrónico), informa que el día 18 de octubre de 2020, la entidad ejecutada a través de la FIDUPREVISORA S.A., realizó el pago por concepto de capital por la suma de DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$16.367.333), por lo que solicita continuar el presente proceso ejecutivo por el pago de los intereses causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 30 de octubre de 2018 hasta el 17 de octubre de 2020 día anterior al pago, sin embargo, NO aportó el acto administrativo, a través del cual la entidad demandada dio cumplimiento a la sentencia judicial de fecha 27 de marzo de 2019, y ordenó el pago a la ejecutante.

En este orden, el Despacho encuentra que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 299 del CPACA, el ejecutante deberá subsanar su demanda de acuerdo con lo señalado a continuación:

El artículo 422 del C.G.C. establece que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las*

providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”(Subrayas fuera de texto).

Atendiendo a lo preceptuado, si bien en el *sub examine* se cuenta con una sentencia judicial ejecutoriada y la ejecutante aportó constancia del pago realizado por la entidad demandada, NO se allegó al plenario copia del acto administrativo expedido por la entidad ejecutada, por medio del cual dio cumplimiento a la sentencia judicial de fecha 27 de marzo de 2019, proferida por este Despacho, y sobre la cual la accionante manifiesta que cumplió parcialmente lo ordenado en la sentencia cuya ejecución se pretende, y en esa medida, se desconoce la imputación del pago efectuado por la ejecutada, lo cual resulta necesario, toda vez que el Despacho debe hacer una confrontación entre el valor liquidado y pagado por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la liquidación presentada por la ejecutante y lo que resulte de hacer las operaciones aritméticas para determinar lo que debe pagarse, descontando, si es del caso, el pago que ya hubiere hecho la ejecutada, con el fin de establecer si la parte actora tiene derecho a que se libere mandamiento de pago por los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 30 de octubre de 2018 hasta el 17 de octubre de 2020 día anterior al pago.

Por lo expuesto, se requerirá a la accionante para que aporte el acto administrativo expedido por la entidad ejecutada, mediante el cual le dio cumplimiento a la sentencia judicial de fecha 27 de marzo de 2019, proferida por este Despacho.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Conceder un plazo de cinco (5) días a la parte actora para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciera dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se reconoce personería al doctor NELSON ENRIQUE REYES CUELLAR, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado al expediente (Archivo PDF # “06Poder” del expediente electrónico).

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESfmOzSt4ANNkOUK166OrZ0B5N0qq_HWeNayy53JNEeJXg?e=RBVSJj

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003. Hoy, 28 de enero de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67d26bd9b188a6a08f5d4e8f1f90ae64eb1d9317e4c239be369bafd29de89bc**
Documento generado en 27/01/2021 01:51:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: FRANCISCO MIGUEL HOYOS SEÑA.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00432-00.

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad o no de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES. -

En solicitud de ejecución a continuación del proceso ordinario que cursó en esta sede judicial, a través de apoderado judicial, el señor FRANCISCO MIGUEL HOYOS SEÑA, solicita que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$67.767.227), en virtud de lo ordenado en la sentencia de fecha 17 de junio de 2019 proferida por este Despacho.

Como fundamentos fácticos, la parte ejecutante relató que en el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, este Despacho profirió sentencia de primera instancia de fecha 17 de junio de 2019, condenando a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a reajustar la base del derecho pensional reconocida al actor, para que se le incluyan como factores salariales los acreditados y devengados durante el último año, desde el 30 de octubre de 2011 hasta el 30 de octubre de 2012 tomando como base ingreso de liquidación, además de la asignación básica y el sobresueldo, el 75% del promedio de la prima de antigüedad, con efectos fiscales a partir del día 30 de octubre de 2012.

Finalmente, afirma que la sentencia quedo debidamente ejecutoriada el día 4 de julio de 2019, habiéndose radicado la respectiva solicitud de pago el día 18 de octubre de 2019.

III. CONSIDERACIONES. -

En el presente caso debe determinarse si se encuentran reunidos los requisitos para librar mandamiento ejecutivo en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo como título base de recaudo la sentencia de fecha 17 de

junio de 2019 proferida por este Despacho, para lo cual se le dará aplicación a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo no regulado se aplicará el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 299 en concordancia con el artículo 306 del CPACA, toda vez que en dicho estatuto no se señala procedimiento especial.

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*.

De igual forma, el aparte final del artículo 430 *ibídem*, dispone que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal.

En ese orden, el artículo 430 citado prevé que se debe librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda, pero sólo si es procedente, en caso contrario, el operador judicial se encuentra facultado para librarlo por la suma que considere legal; esto significa que debe adelantar un control previo que se ajuste a la obligación contenida en el título y no solamente a determinar si éste - título ejecutivo- reúne los requisitos de forma y fondo contemplados en el artículo 422 del CGP.

Lo anterior, implica que el Juez al momento de librar mandamiento de pago tiene la potestad de verificar si la solicitud de ejecución de la obligación se adecúa al título de recaudo o si, por el contrario, resulta necesario adelantar un control previo que ajuste el monto de la orden ejecutiva, es decir, que el operador judicial tiene la facultad de realizar un verdadero control de legalidad de la petición ejecutiva, cuestión que para esta jurisdicción tiene también fundamento en el artículo 103 del CPACA en lo relativo al deber de preservación del orden jurídico.

Aunado a ello, debe anotarse que si bien los procesos ejecutivos seguidos en esta jurisdicción, deben estar orientados a la satisfacción de la obligación a favor del acreedor, tal satisfacción debe darse dentro del marco legal, esto es, sin que se presente ningún menoscabo injustificado del patrimonio público, máxime cuando se debe propender por la protección del erario.

En este horizonte normativo, se tiene que la sola afirmación del ejecutante acerca del valor adeudado, en ninguna forma constituye una camisa de fuerza que impida al juez librar mandamiento de pago por la suma que considere legal en aplicación de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Partiendo de esta base, tenemos que en el presente caso la solicitud de mandamiento ejecutivo, es adelantada con base en la sentencia judicial de fecha 17 de junio de 2019 proferida por este Despacho dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, bajo radicación No. 20-001-33-40-008-2016-00432-00, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 4 de julio de 2019.

En este orden, tenemos que la Sentencia condenatoria, es constitutiva de un título ejecutivo, que cumple con las exigencias formales y sustanciales necesarias para

librar mandamiento ejecutivo, que según lo manifestado por la parte ejecutante aún no ha sido satisfecha, por lo tanto, esta judicatura ordenará a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto proceda a efectuar el pago de las sumas reconocidas y aprobadas en el título ejecutivo base de recaudo.

En cuanto a los intereses solicitados en la demanda, se librá mandamiento ejecutivo por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de dinero, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., tal como se ordenó en la Sentencia de fecha 17 de junio de 2019, proferida por esta sede judicial.

Por otro lado, es menester resaltar que, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, decretado por el Gobierno Nacional con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en el cual se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años.

(...)

Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

PARÁGRAFO 1. La suspensión de términos a que se refiere el presente artículo también aplicará para el pago de sentencias judiciales.

PARÁGRAFO 2. Los Fondos Cuenta sin personería jurídica adscritos a los ministerios, que manejen recursos de seguridad social y que sean administrados a través de contratos fiduciarios, podrán suspender los términos en el marco señalado en el presente artículo.

Durante el tiempo que dure la suspensión no correrán los términos establecidos en la normatividad vigente para la atención de las prestaciones y en consecuencia no se causarán intereses de mora. (...)” (subrayas del Despacho).

Tomando en consideración lo expuesto, es claro que al encontrarse suspendidos los términos para el pago de las sentencias judiciales, ante la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID-19, NO hay lugar a librar mandamiento de pago por los intereses moratorios que se hubieren causado desde el día en que fue decretado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y hasta el momento en que finalice su declaratoria o, se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales, teniendo en cuenta la flexibilización de las medidas inicialmente adoptadas por el Gobierno Nacional. Ello, también se aplica en consideración a la suspensión que se dio en la prestación de los servicios a cargo de las entidades públicas, ante la cuarentena total decretada por el Presidente de la República.

Así las cosas, se librá mandamiento de pago por los intereses moratorios de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del CPACA, causados en las siguientes fechas:

- Entre el 5 de julio de 2019 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 5 de octubre de 2019 (día en que se vencieron los tres (3) meses de que trata el artículo 192 del CPACA para hacer efectiva la condena).
- Entre el 18 de octubre de 2019 (fecha en que se radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).
- Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o se acredite que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

Lo anterior, en atención a que la parte ejecutante radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 18 de octubre de 2019 (Archivo PDF# “01Demanda” folios 29-31 del expediente electrónico).

Finalmente, respecto a la exigibilidad el artículo 299 del CPACA prevé que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, serán ejecutables si dentro de los diez (10) meses siguientes a su ejecutoria, la entidad obligada no ha dado cumplimiento; mismo precepto contenido en el artículo 192 *ibídem*, que al tenor literal señala que “*las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia*”. En el presente caso, la sentencia objeto de recaudo quedó ejecutoriada el 4 de julio de 2019, de manera que su exigibilidad por vía judicial era a partir del 4 de mayo de 2020, por lo que al momento de presentarse la demanda (26 de agosto de 2020¹), cumplía con el presupuesto de exigibilidad de la obligación.

Así las cosas, se proferirá mandamiento de pago por las sumas reconocidas y aprobadas en el título ejecutivo base de recaudo a favor de la parte ejecutante, las cuales estarán sujetas a lo que se decida en la etapa de liquidación del crédito, ello en razón a que se encuentra acreditada la existencia de una obligación contenida en una sentencia condenatoria, debidamente ejecutoriada, proferido por esta Jurisdicción, todo lo cual constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a la luz del artículo 422 del Código General del proceso.

MEDIDAS TRANSITORIAS PARA AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA. -

Atendiendo el marco normativo adoptado por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el presente auto admisorio de la demanda se notificará personalmente a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, enviando la providencia respectiva, el texto de la demanda y los anexos.

La notificación personal se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y los términos del traslado a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 para la parte demandada, el Ministerio Público y los demás sujetos que, por ley, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

¹ Ver documento denominado “02CorreoRecibidoDemanda20200826”

Será deber de todos los sujetos procesales, conforme al artículo 3 del Decreto 806 de 2020, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar desde éstos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Del mismo modo, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en los canales previamente informados. Cumplir con los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

También constituye deber de los sujetos procesales proporcionar al Despacho por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y sean requeridas para el desarrollo de las actuaciones que se le requieran, cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial.

Finalmente, conforme al párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, una parte podrá enviar a los demás sujetos procesales los escritos sobre los cuales deba correrse traslado, mediante la remisión de la copia de los mismos por un canal digital, y con su acreditación se prescindirá del traslado por secretaría, evento en el cual se entenderá realizado el traslado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término correspondiente se activará a partir del día siguiente.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y a favor de FRANCISCO MIGUEL HOYOS SEÑA, con base en la obligación contenida en la sentencia judicial de fecha 17 de junio de 2019 proferida por este Despacho, por los siguientes conceptos y sumas reconocidas, así:

- 1.1. Por las sumas que resulten de *“reliquidar la pensión de jubilación reconocida al señor FRANCISCO MIGUEL HOYOS SEÑA, tomando como ingreso base de liquidación, además de la asignación básica y el sobresueldo, el 75% del promedio de la prima de antigüedad devengada durante el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio docente, esto es, desde el 30 de octubre de 2011 al 30 de octubre de 2012”*, con efectos fiscales a partir del 30 de octubre de 2012.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, los cuales se pagarán de conformidad con lo estipulado en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A., causados en las siguientes fechas:
 - Entre el 5 de julio de 2019 (día siguiente de la ejecutoria de la providencia judicial) y el 5 de octubre de 2019 (día en que se vencieron los tres (3) meses de que trata el artículo 192 del CPACA para hacer efectiva la condena).
 - Entre el 18 de octubre de 2019 (fecha en que se radicó la solicitud de cumplimiento de la sentencia) y el 16 de marzo de 2020 (fecha anterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional – Decreto 417 del 17 de marzo de 2020).
 - Entre la fecha en que finalice la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional o se acredite

que la entidad ejecutada reactivó el pago de sentencias judiciales y el día en que se haga efectivo el pago.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia, personalmente, al Ministro de Educación Nacional y al representante legal de la Fiduprevisora S.A., o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en el marco de las medidas transitorias adoptadas por el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, enviando copia de la misma, del texto de la demanda y de los anexos respectivos, a través de mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: Asimismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Notificar esta providencia por medio de estado electrónico, en concordancia con lo dictado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, al ejecutante.

QUINTO: Téngase a la doctora DIANA ROCIO BARRETO TRUJILLO, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido, obrante a folio 2 del expediente contentivo del proceso ordinario.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElgBCqVAAhIDseNd0-xtbDkBVdop3BQdH1cZlvonVq8LXA?e=DJqpXW

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003. Hoy, 28 de enero de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40715d7332c3cfac2f21f0e48db6d6e291bb9069e9b182974505e871708a3648
Documento generado en 27/01/2021 01:51:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: JOSE JORGE WILD MENDOZA Y OTROS.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00456-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 25 de junio de 2020¹, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 27 de abril de 2018², que negó las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001334000820160045600RD?csf=1&web=1&e=xtHFMS

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003 Hoy, 28 de enero de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

¹ Archivo PDF #“02TomoApelacion”- folio 254-260 del expediente electrónico

² Archivo PDF #“02TomoApelacion”- folio 208-218 del expediente electrónico



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bba681bc82fbc6f9319ca1cff8dc8a6ecbac79195438b906d73051c485f08a52

Documento generado en 27/01/2021 01:52:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ZAMIR ALFREDO FRAIJA ARANGO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA - CESAR.
RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00473-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 6 de julio de 2020¹, mediante la cual modificó la sentencia proferida por este despacho de fecha 18 de mayo de 2018², que accedió a las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001334000820160047300Apelaci%C3%B3nSentencia?csf=1&web=1&e=yFnMrj

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003 Hoy, 28 de enero de 2021 - Hora 8:00 A.M. <div style="text-align: center;"> <hr style="width: 20%; margin: 0 auto;"/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria </div>

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

¹ Archivo PDF # "12TomoApelacion" - folio 406 - 420 del expediente electrónico

² Archivo PDF # "12TomoApelacion" - folio 315 -334 del expediente electrónico



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77335784f51f20979b650590d04a302ec05d0b6d39d1f2736fc98ce35dc5184f

Documento generado en 27/01/2021 01:51:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: ORLANDO SEVERO OJEDA VALDEBLANQUEZ.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00521-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 10 de septiembre de 2020¹, que confirmó la providencia proferida por este Despacho en el trámite de la audiencia inicial llevada a cabo el 5 de julio de 2018², que a su vez, declaró probada la excepción previa de caducidad propuesta por la entidad demandada.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001334000820160052100?csf=1&web=1&e=Jc97QL

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003 Hoy, 28 de enero de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO

¹ Archivo PDF #“05Auto” del expediente electrónico.

² Archivo PDF #“02Tomoapelado” – folio 141-142 del expediente electrónico.

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78ba954252ab4181ec261942883b22ac1b778eb91f2b2d5d394626416d73b440

Documento generado en 27/01/2021 01:50:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JHON JAIRO RAMIREZ AGUJA.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00579-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 27 de febrero de 2020¹, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este despacho de fecha 5 de abril de 2019², que accedió a las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001334000820160057900SentenciaTac?csf=1&web=1&e=O4JRMZ

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003 Hoy, 28 de enero de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

¹ Archivo PDF #“02TomoApelacion” - folio 216 - 226 del expediente electrónico

² Archivo PDF #“02TomoApelacion” - folio 171 -182 del expediente electrónico

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40c55a1a71abfdf2b3e556a42c6495890ac1defd3302ba67ae0e4d2a83080844

Documento generado en 27/01/2021 01:51:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: CARMEN REMEDIOS SUAREZ DE MESTRE.

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE MANAURE BALCÓN DEL CESAR, MUNICIPIO DE LA PAZ (CESAR), DEPARTAMENTO DEL CESAR, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00598-00.

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, contra la sentencia condenatoria de primera instancia proferida el día 27 de noviembre de 2020, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 15 de febrero de 2021, a las 8:00 AM. Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams². Advirtiéndole que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se agradece a los intervinientes contar con los equipos de cómputo y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.003 Hoy, 28 de enero de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf65f2438518a8d533cdafc5b418a8d90d4961c279cd0d007808a4b2e57ed9ab

Documento generado en 27/01/2021 01:50:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: EDUAR ANTONIO ALVAREZ HURTADO.
DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.
RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00621-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 8 de octubre de 2020¹, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 7 de marzo de 2018, que negó las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001334000820160062100?csf=1&web=1&e=2PKsem

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003 Hoy, 28 de enero de 2021 - Hora 8:00 A.M. <p style="text-align: center;">_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria</p>

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

¹ Archivo PDF #“03FalloTAC” del expediente electrónico



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e447d41fc4c6e5fa23cfcdb63b689e47ddae2f21b18e2e70640b43b4dec60

Documento generado en 27/01/2021 01:51:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: OSWALDO J. BALLESTEROS SANTIAGO Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00658-00.

Visto el informe de Secretaría que antecede, y teniendo en cuenta lo manifestado por la Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Unidad Básica Valledupar, en el oficio No. UBVLL-DSCSR-02785-2020 del 19 de noviembre de 2020 (Archivo PDF # “09Memorial” del exp. Electrónico), donde informa que *“la actividad forense a realizar es Informe Pericial Psiquiátrica o Psicológico Sobre Daño Psíquico con Fines de Indemnización, Conciliación y Reparación, se halla enmarcada en la Resolución 000658 de 2019.09.16 del INML-CF, por la cual se fijan los costos de recuperación pericial para casos civiles, administrativos y usuarios en general, en la prestación de la mencionada experticia entre otras disposiciones y, que dentro del Memorando N° 001-GNGCNTCSTSAF- de fecha 2020.01.08. El Instituto fijó TARIFA 2020 por un valor de \$853.000 (ochocientos cincuenta y tres mil pesos), suma que debe consignarse a la cuenta Nacional del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Banco BBVA N° 309-18848-0; realizada la consignación se debe allegar con un oficio a la directora de la Seccional-Cesar, Doctora Loly Luz Liñan Fuentes en forma oportuna para realizar la asignación de la cita. Habiéndose surtido la comunicación al perito de haberse allegado los soportes necesarios, es decir, que el proceso de tamizaje sea reportado como positivo. Por lo expuesto anteriormente es indispensable que antes de realizar la consignación envíe los elementos solicitados para su verificación”*. Se pone en conocimiento de las partes dicha respuesta, a fin de que se pronuncien al respecto (en especial la parte demandante por ser quien solicitó la prueba), en la medida en que la práctica de la prueba pericial aquí solicitada, implica el pago de gastos y/o honorarios a cargo del solicitante de la prueba. Término para pronunciarse de cinco (5) días.

Se le advierte que de no proceder de conformidad, se procederá en los términos del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Del Traslado de la prueba documental allegada por el Departamento de Policía Cesar.

Vista la prueba documental allegada por el Coronel JESÚS MANUEL DE LOS REYES VALENCIA, Comandante Departamento de Policía Cesar (Archivo PDF # “11Contestacion” del exp electrónico), este Despacho ordena su incorporación al plenario, quedando a disposición de las partes por el término de tres (3) días

siguientes a la notificación de este auto, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la misma.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001334000820160065800?csf=1&web=1&e=XNBojl

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 03. Hoy, 28 de enero de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e15d4d16f27a94ccd525c9add407ff7abbb1ba5f0d2b28e767778de14bc30d**
Documento generado en 27/01/2021 01:50:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE ARGOTE MARTINEZ Y OTROS.

DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

RADICADO 20-001-33-33-008-2017-00039-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha veintisiete (27) de agosto de 2020 (Archivo PDF # “04Auto” del exp. Electrónico) que resolvió: *“Estímase bien negado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 28 de marzo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, como lo consideró el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en providencia del 6 de mayo de 2019”*.

En consecuencia, efectúese las anotaciones correspondientes en el aplicativo «Justicia XXI» y una vez se encuentre en firme la presente providencia, archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820170003900?csf=1&web=1&e=N6WDXn

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003. Hoy, 28 de enero de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dda9fe5c56b7aa5343c0d44a0ef2699569f9e0b356c54592a113f1191b49ccb**
Documento generado en 27/01/2021 01:50:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: GENER RAVELO PEREZ.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00167-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 20 de febrero de 2020¹, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 11 de junio de 2019², que accedió a las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820170016700Apelaci%C3%B3nSentencia?csf=1&web=1&e=X6LV7H

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003 Hoy, 28 de enero de 2021 - Hora 8:00 A.M.
<hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

¹ Archivo PDF #“02TomoApelacion” - folio 212-216 del expediente electrónico

² Archivo PDF #“02TomoApelacion” - folio 162-176 del expediente electrónico



JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed59c922f759fc8a9865b99944e5fadabd4e010b5c963f3ff81c93639408331b

Documento generado en 27/01/2021 01:52:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: LEIDY SANTIAGO CARRILLO Y OTROS.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA (CESAR) – DEPARTAMENTO DEL CESAR.

RADICADO 20-001-33-33-008-2017-00253-00.

- Fijación fecha para continuación audiencia inicial.-

Visto el informe secretarial que antecede,¹ se procede a fijar como fecha para continuar con la Audiencia Inicial dentro del presente asunto, el día diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), a las 02:15 de la tarde. Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la Sala de Audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar².

Se advierte además, que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora programada.

Finalmente, téngase por culminado el mandato judicial conferido por el Departamento del Cesar al doctor CAMILO ANDRES RANGEL RODRIGUEZ, en virtud de la renuncia al poder por el presentado (Archivos PDF # “16Memorial” y “17Anexo” del exp. Electrónico), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. Por lo anterior, requiérase a dicha entidad territorial para que en el término de cinco (5) días, designe nuevo apoderado para efectos de seguir con el trámite del proceso, so pena de asumir las consecuencias desfavorables a que haya lugar, por la no representación y/o asistencia de apoderado judicial, durante las actuaciones procesales siguientes que se surtan en el presente proceso.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820170025300?csf=1&web=1&e=PmclxP

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

¹ Archivo PDF # “12InformeSecretaria20201002” del exp. Electrónico.

² Carrera 14 No. 14-09.

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003. Hoy, 28 de enero de 2021. Hora 8:00 A.M.
<hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f6cfb74d51edf1c467d1b986c733686333734419c048120e3a24283cde935a**
Documento generado en 27/01/2021 01:50:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DUGAR GERMAN GUERRERO OROZCO.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00338-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 13 de febrero de 2020¹, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este despacho de fecha 30 de mayo de 2019², que había accedido a las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820170033800apelaci%C3%B3n%20sentencia?csf=1&web=1&e=6NjhyI

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003 Hoy, 28 de enero de 2021 - Hora 8:00 A.M.
<hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

¹ Archivo PDF #“02TomoApelacion” - folio 132-139 del expediente electrónico

² Archivo PDF #“02TomoApelacion” - folio 74-81 del expediente electrónico



JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc31ec14dcc7fece1d91594ffae7f9eb652da9161ba9e505126a2ee0e5370337

Documento generado en 27/01/2021 01:52:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ANGELICA PICON CARRASCAL.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00407-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 20 de febrero de 2020¹, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 4 de septiembre de 2019², que negó las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820170040700Apelaci%C3%B3nSentencia?csf=1&web=1&e=HgzJjp

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003 Hoy, 28 de enero de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

¹ Archivo PDF #“02TomoApelacion” - folio 169-172 del expediente electrónico

² Archivo PDF #“02TomoApelacion” - folio 117-120 del expediente electrónico

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5c78e32f1c4cf9a4e6bd5296152797e06d4fcd3b1f28c2ef0671150f4e6d9ec

Documento generado en 27/01/2021 01:52:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00418-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 6 de agosto de 2020¹, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 28 de junio de 2019, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820170041800?csf=1&web=1&e=eKDJJg

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003 Hoy, 28 de enero de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

¹ Archivo PDF #“03MemorialTribunalFalloSegundaInstancia” del expediente electrónico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6698a63f41e4c72e299d00f0382c12e09b1b117743f67666b81905d7b09b12cc

Documento generado en 27/01/2021 01:50:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
 DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.
 RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00017-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 20 de agosto de 2020¹, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 28 de junio de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180001700?csf=1&web=1&e=Y5tnic

Notifíquese y cúmplase,

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003 Hoy, 28 de enero de 2021 - Hora 8:00 A.M. <p style="text-align: center;">_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria</p>

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

¹ Archivo PDF #“03FalloSegundaInstancia” del expediente electrónico



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f07c62dcb17bc16622e3c0f3b7439bb04419c4b5ff047f6cd9dced75df1cfa**

Documento generado en 27/01/2021 01:50:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: DIEGO HERNÁN RAMÍREZ ESCOBAR.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA DE PELAYA (CESAR).

RADICADO 20-001-33-33-008-2018-00046-00.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se encontraba programada la continuación de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, para el día veintisiete (27) de enero de 2021 a las 8:30 AM, y que dicha diligencia no pudo llevarse a cabo en la fecha y hora antes señalada, toda vez que una vez establecido contacto telefónico con el apoderado de la entidad demandada manifestó presentar dificultades técnicas para conectarse; y como quiera que la audiencia ya ha sido objeto de reprogramación en varias ocasiones a raíz de la ausencia de los presupuestos formales para conciliar (Acta de Comité de Conciliación) muy a pesar de la intención que han expresado las partes del proceso en tal sentido; el Despacho procederá por última vez, a citar de nuevo a las partes para continuar con la reseñada diligencia.

Para tales efectos, se fija el día 15 de febrero de 2021, a nueve (9) de la mañana (9:00 AM), advirtiendo que la mencionada diligencia no podrá ser objeto de más aplazamientos y/o reprogramaciones, por lo que la asistencia a la misma resulta obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso si el apelante no asiste a la audiencia.

De acuerdo a lo anterior, y sin perjuicio de la fecha definida en el presente auto para la realización de la audiencia de conciliación, el Despacho advierte al apoderado de la entidad demandada Dr. JAIME ELIECER MIRANDA TORRES, que el Acta No. 009 de fecha 02 de diciembre de 2020, suscrita por los integrantes de la Junta Directa de la E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO CANOSSA DE PELAYA (CESAR), en la cual manifiestan el ánimo conciliatorio que les asiste respecto al fallo proferido en el presente asunto, NO es el documento idóneo para llegar a un acuerdo conciliatorio; razón por la cual se insta al Comité de Conciliación de dicho hospital, por ser la instancia administrativa competente para dicha función,¹ para que en la reunión o sesión que se adelante para el efecto, procedan a determinar la viabilidad de conciliar las pretensiones reconocidas en el *sub lite*, así como los parámetros respectivos que posibiliten arribar a un acuerdo conciliatorio en el presente asunto.

¹ Decreto 1716 de 2009: (...) Artículo 16. Comité de Conciliación. El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público (...)"



Finalmente, se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams. Advirtiéndole que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se agradece a los intervinientes contar con los equipos de cómputo (Computador con cámara, micrófono y parlantes) y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpZpsZ8fLfBOoR_vblDfqR4BhzF0r016cYqdB69ep_z7Q?e=LXuht7

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003. Hoy, 28 de enero de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8d175bd8e3b894b3c75670c9d91e48da329caf7bf3c6bc48ea75e1ac8facc1f

Documento generado en 27/01/2021 01:51:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO DE ARMAS OROZCO.

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00101-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 16 de julio de 2020¹, que confirmó la providencia proferida por este Despacho en el trámite de la audiencia inicial llevada a cabo el 11 de abril de 2019², que negó la prosperidad de la excepción previa de “*falta de requisitos para demandar*” propuesta por la entidad demandada.

- Fijación fecha realización audiencia de pruebas.

Por lo anterior, se procede a fijar como fecha para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las 02:15 de la tarde. Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la Sala de Audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium³ de la ciudad de Valledupar.

Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora programada.

- De las pruebas.

Por Secretaría del Despacho, ofíciense las pruebas decretadas dentro del presente asunto en la audiencia inicial del 11 de abril de 2020. (archivo PDF#“01ExpedienteAnexos” – folios 89-91 del expediente electrónico).

- Requerimiento canales digitales individuales ante posibilidad eventual de audiencia virtual.

De acuerdo a lo anterior y sin perjuicio de la fecha definida en el presente auto para la realización de la audiencia de pruebas dentro del presente asunto, teniendo en cuenta la pluralidad de declaraciones a recepcionar – definidas en audiencia inicial de fecha once (11) de abril de 2019 -, y la posibilidad eventual de realización virtual de la diligencia convocada (dependiendo de las condiciones de salud pública que se registren para aquel momento), se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante, para que suministre la información relacionada con los correos electrónicos individuales de cada uno de los deponentes, de manera que permita la conexión independiente de cada uno de ellos, garantizando de esta forma el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 220 del CGP⁴. Término concedido: Diez (10) días.

¹ Archivo PDF #“02Auto” del expediente electrónico.

² Archivo PDF #“01ExpedienteAnexos” – folios 89-91 del expediente electrónico.

³ Carrera 14 No. 14-09

⁴ “Artículo 220. - Los testigos no podrán escuchar las declaraciones de quienes les precedan.”

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/i08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiMA6XY_6uxGtY_-ZkQqBXQBT1Fh_eOly-gaQgm1zDXmxA?e=K3UG2J

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003 Hoy, 28 de enero de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

275b50f50189a69d5e0ce62ae6275582a46ea6f86d84da1d17f0e827865b15f0

Documento generado en 27/01/2021 01:50:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: JOSE OSWALDO OCHICA SUAREZ.
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00170-00.

Antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia condenatoria de primera instancia proferida el día 27 de noviembre de 2020, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 15 de febrero de 2021, a las 8:30 AM. Se informa que la audiencia será realizada de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams². Advirtiendo que la invitación con el correspondiente vínculo para acceder a la audiencia virtual el día y hora aquí señalados, será remitida a los buzones de correo electrónico registrados en el expediente. Se agradece a los intervinientes contar con los equipos de cómputo y conectividad necesarios e idóneos para evitar traumatismos en el desarrollo de la audiencia y conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora señalada.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek_ed3dszaBJi90A6GFpt6gBvWgCLp1yJb7HBklQK--9rw?e=puXzBs

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.003 Hoy, 28 de enero de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee74e2c94a00561be8a7044dbd1ab8ed976ecb977346653b2b61da3b8594f318

Documento generado en 27/01/2021 01:50:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00171-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 20 de febrero de 2020¹, mediante la cual confirmó la sentencia proferida por este despacho de fecha 28 de junio de 2019², que negó las pretensiones de la demanda.

Enlace para consulta virtual del expediente electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180017100Apelaci%C3%B3nSentencia?csf=1&web=1&e=6BHaxb

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003 Hoy, 28 de enero de 2021 - Hora 8:00 A.M.
<hr/> YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

¹ Archivo PDF #“02TomoApelacion” - folio 135-146 del expediente electrónico.

² Archivo PDF #“02TomoApelacion” - folio 96-107 del expediente electrónico.



JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f42028f0a8cd2e58152c1ac2f4d5eaf9c71b9b77f242e4c012268378c194f34c

Documento generado en 27/01/2021 01:52:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: EMILADIS ALVARADO PADILLA.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL FERNANDO QUINTERO BLANCO DE EL PASO (CESAR).

RADICADO 20-001-33-33-008-2018-00223-00.

En vista de la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante,¹ respecto de la realización de la Audiencia de Pruebas que se encontraba fijada para el día veintiséis (26) de enero de 2021, se dispone como nueva fecha para su realización el día nueve (09) de marzo de 2021, a las cuatro de la tarde (4:00 PM).

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la Sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar.² Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo enlace o vínculo de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora programada.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820180022300?csf=1&web=1&e=EUMU0

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR</p>
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003. Hoy, 28 de enero de 2021. Hora 8:A.M.

¹ Archivos PDF # "12DemandanteAplazarAudiencia20210125" del expediente electrónico.

² Carrera 14 No. 14-09.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca0a64488f8ea23485ad037bef8d6d9e7cf6cd4a1e9fec32fdec37efbf7d8d2**
Documento generado en 27/01/2021 01:51:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: JOSE DAVID FLORIAN VALLE Y OTROS.

DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

RADICADO 20-001-33-33-008-2018-00462-00.

En vista de la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante,¹ respecto de la realización de la Audiencia de Pruebas que se encontraba fijada para el día veinticinco (25) de enero de 2021, se dispone como nueva fecha para su realización el día nueve (09) de marzo de 2021, a las tres y quince de la tarde (3:15 PM).

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la Sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar.² Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link o vínculo de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora programada.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820180046200%20Se%20oficia%20prueb?csf=1&web=1&e=K7OOp5

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA</p>
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003. Hoy, 27 de enero de 2021. Hora 8:A.M.

¹ Archivos PDF # "12DemandanteAplazarAudiencia20210125" del expediente electrónico.

² Carrera 14 No. 14-09.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc5055e8087fe8391bda00886650c6d9988d8c76dae127a39bfe043bb1a63abe

Documento generado en 27/01/2021 01:51:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

DEMANDANTE: JUAN DAVID JIMÉNEZ MULFORD.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

RADICADO 20-001-33-33-008-2019-00038-00.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha seis (6) de agosto de 2020 (Archivo PDF # 08Auto” del exp. Electrónico) que resolvió: *“ESTÍMASE BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionada, contra la providencia dictada el 24 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que resolvió negar la declaratoria de nulidad procesal invocada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído”.*

En consecuencia, por Secretaría, désele cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha veinte (20) de agosto de 2019 (fls. 102-103, Archivo PDF # 07TomoRecurso” del exp. Electrónico), que ordenó: *“COMPULSAR copias a la Procuraduría General de la Nación, ante la inasistencia del Municipio de Valledupar a la audiencia especial de pacto de cumplimiento celebrada dentro del presente asunto, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 27 inciso 2º de la Ley 472 de 1998.”*

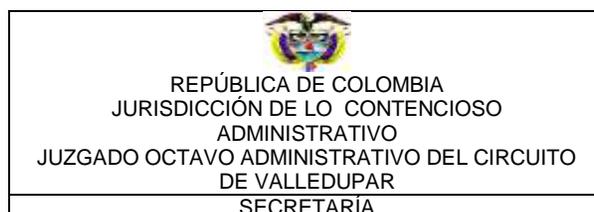
Cumplido lo anterior, efectúese las anotaciones correspondientes en el aplicativo «Justicia XXI» y una vez se encuentre en firme la presente providencia, archívese el expediente.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/ACCIONES%20CONSTITUCIONALES/Acciones%20Populares/20001333300820190003800?csf=1&web=1&e=06QCrQ

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv



La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003. Hoy, 28 de enero de 2021. Hora 8:00 A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed23ac713386609fe64d0b862bafdd25cb76c37ab2e52081ee30a717d135729a**
Documento generado en 27/01/2021 01:50:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTES: ANGELICA MARÍA OLIVARES ESCORCIA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00186-00.

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este despacho el 17 de julio de 2020 (Artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/ydo

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.003 Hoy, 28 de enero de 2021 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6affed4a9aca375940c6437b37b960c3709b3c12e28bbfd73072e7bbf8643429

Documento generado en 27/01/2021 01:51:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: OLGA ESTHER JAIMES QUINTERO.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO 20-001-33-33-008-2019-00215-00.

Procede el Despacho pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, Dr. WALTER FABIAN LOPEZ HENAO (Archivo PDF # “11MemorialTerminacion” del exp. Electrónico), el día 30 de noviembre de 2020,¹ en el cual solicita expresamente la terminación del proceso de la referencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Con respecto a la figura del “Desistimiento”, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito,² por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

“Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3)*

¹ Archivo PDF # “10CorreoDemandanteTerminacion20201130” del exp. Electrónico.

² Artículo 178. Desistimiento tácito.



días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”-Se subraya-

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190021500?csf=1&web=1&e=tAu7Ym

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003. Hoy, 28 de enero de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 707af95e4c93215d55eff82b684e7e1f9518b23e2d0344ead8cf102fbd5a3874
Documento generado en 27/01/2021 01:51:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JAVIER MUEGUES BAQUERO.

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00279-00

- Decisión de Excepciones Previas Decreto 806 de 2020.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, atendiendo para ello lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, en los términos que se indica a continuación.

A. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES
NECESARIOS

El apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, -FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presenta esta excepción argumentando que la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” endilga responsabilidad a la entidad territorial cuando el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías, y en el presente caso la Secretaria de Educación Departamental del Cesar, superó con creces el término de 15 días hábiles que le otorga la Ley para proferir el acto administrativo.

Al respecto, tenemos que el Consejo de Estado en auto del 18 de noviembre de 2016¹, con ponencia de la Dra. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, al resolver el recurso de apelación contra un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, en el cual se declararon no probadas las excepciones de falta de litisconsorcio necesario y falta de legitimación en la causa por pasiva que habían sido propuestas por la Nación- Ministerio de Educación Nacional con miras a obtener que se vinculara a dichas actuaciones a la Secretaría de Educación del Municipio de Armenia, concluyó lo siguiente:

“... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales

¹ Consejo de Estado, sección segunda C.P Sandra Lisseth Ibarra Vélez. Auto del 18 de noviembre de 2016. Exp: 2014-00143.

del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

Ahora bien, frente a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo", que trasladó la responsabilidad a la Entidad Territorial, en los eventos que la mora provenga del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, basta señalar que en el caso sub judice se presentó la solicitud de cesantías definitivas el 9 de abril de 2018, y la disposición normativa citada tiene efectos a partir de su publicación, esto es con posterioridad al 25 de mayo de 2019², por lo que acogiendo el principio de irretroactividad de la Ley, sus efectos solo operaron después de la fecha de su promulgación..

Frente al argumento planteado referente a que el parágrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, otorgó efecto retrospectivo a la Ley, este Despacho considera que no le asiste razón al apoderado de la entidad demandada, toda vez, que revisada la norma se observa que la misma hace alusión es, a cómo se van a financiar los pagos por sanciones causadas a diciembre de 2019, tal como se observa a continuación:

"PARAGRAFO TRANSITORIO: Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención."

Efectuadas las anteriores precisiones, y encontrándose de esta manera claramente demarcado el contexto fáctico y cronológico que caracterizó el procedimiento de reconocimiento prestacional que dio lugar a la mora reprochada y consecuente sanción reclamada, considera el Despacho que en la presente litis resulta aplicable el criterio jurisprudencial que sobre la materia, se trajo a colación en apartes preliminares del presente proveído, por lo que se tendrá como único legitimado para comparecer como parte pasiva al Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, negando por consiguiente la excepción propuesta.

B. PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que si bien es una de las contenidas en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A., su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección "A", dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

Aunado a lo anterior, el Despacho NO encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, Numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

² Ley 1955 de 2019 Nivel Nacional. Fecha de Expedición: 25/05/2019. Fecha de Entrada en Vigencia: 25/05/2019. Medio de Publicación: Diario Oficial No. 50964 del 25 mayo de 2019

- Incorporación probatoria.

Se advierte sobre la documentación allegada por la FIDUPREVISORA, obrante en el expediente electrónico (Archivo PDF "#01Expediente", folio 38-39 y Archivo PDF #05Certificación"), en respuesta a la solicitud efectuada por el Despacho mediante auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2019 (Archivo PDF "#01Expediente", folio 27). Por lo que se ordena su incorporación formal al expediente, quedando a disposición de las partes a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de los términos legales.

- Traslado Alegatos de Conclusión – Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como quiera que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y al Doctor DIEGO FERNANDO AMEZQUITA AREVALO, como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la el poder obrante en el archivo PDF #03Poder" del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Decreto/20001333300820190027900?csf=1&web=1&e=SDyPlt

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003 Hoy, 28 de enero de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2190313b04cad4e6b38b0a2c6b534f45ebda6216367b685dde0b5fdac758bce9

Documento generado en 27/01/2021 01:51:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARTHA LILIAN CUBILLOS SOTO.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00284-00

- Decisión de Excepciones Previas Decreto 806 de 2020.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, atendiendo para ello lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, en los términos que se indican a continuación.

A. LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA

La apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, -FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presenta esta excepción argumentando que la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” endilga responsabilidad a la entidad territorial cuando el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías, y en el presente caso la Secretaria de Educación Departamental del Cesar, superó con creces el término de 15 días hábiles que le otorga la Ley para proferir el acto administrativo.

Al respecto, tenemos que el Consejo de Estado en auto del 18 de noviembre de 2016¹, con ponencia de la Dra. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, al resolver el recurso de apelación contra un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, en el cual se declararon no probadas las excepciones de falta de litisconsorcio necesario y falta de legitimación en la causa por pasiva que habían sido propuestas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional con miras a obtener que se vinculara a dichas actuaciones a la Secretaría de Educación del Municipio de Armenia, concluyó lo siguiente:

"... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

Ahora bien, frente a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo", que trasladó la responsabilidad a la Entidad Territorial, en los eventos que la mora provenga del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

¹ Consejo de Estado, sección segunda C.P Sandra Lisseth Ibarra Vélez. Auto del 18 de noviembre de 2016. Exp: 2014-00143.

Magisterio, basta señalar que en el caso sub judice se presentó la solicitud de cesantías parciales el 10 de julio de 2018, y la disposición normativa citada tiene efectos a partir de su publicación, esto es con posterioridad al 25 de mayo de 2019², por lo que acogiendo el principio de irretroactividad de la Ley, sus efectos solo operaron después de la fecha de su promulgación.

Efectuadas las anteriores precisiones, y encontrándose de esta manera claramente demarcado el contexto fáctico y cronológico que caracterizó el procedimiento de reconocimiento prestacional que dio lugar a la mora reprochada y consecuente sanción reclamada, considera el Despacho que en la presente litis resulta aplicable el criterio jurisprudencial que sobre la materia, se trajo a colación en apartes preliminares del presente proveído, por lo que se tendrá como único legitimado para comparecer como parte pasiva al Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, negando por consiguiente la excepción propuesta.

B. PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que si bien es una de las contenidas en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A., su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección "A", dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01..

Finalmente, el Despacho NO encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, Numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100 del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso

- Fijación de fecha de audiencia inicial.

Señálese el día doce (12) de mayo de 2021 a las 02:15 de la tarde, como fecha para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se informa que la audiencia será realizada de manera presencial en la Sala de audiencias ubicada en el segundo piso del Edificio Premium de la ciudad de Valledupar³. Se advierte que si llegada la fecha programada para la realización de la audiencia, se llegaran a registrar condiciones adversas que dificultaran o aconsejaran su realización por medios virtuales a raíz de un eventual rebrote de la pandemia COVID-19, el Despacho procederá con la suficiente antelación y sin necesidad de auto adicional que así lo ordene, a remitir con destino a las direcciones de correo electrónico obrantes en el expediente, el respectivo link o vínculo de acceso que les permitirá conectarse a todos los intervinientes en la misma fecha y hora programada.

- Requerimiento probatorio.

Por Secretaría del Despacho Ofíciase a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la PREVISORA S.A., a fin de que remita con destino a este proceso Certificación de la fecha en que se realizó el pago de una Cesantía parcial a favor de la señora MARTHA LILIAN CUBILLOS SOTO identificada con la cedula de ciudadanía N° 49.751.706 de Chimichagua (Cesar), reconocidas mediante la Resolución N° 006789 del 12 de septiembre de 2018, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas, así como de las comunicaciones,

² Ley 1955 de 2019 Nivel Nacional. Fecha de Expedición: 25/05/2019. Fecha de Entrada en Vigencia: 25/05/2019. Medio de Publicación: Diario Oficial No. 50964 del 25 mayo de 2019

³ Carrera 14 No. 14-09.

oficios o mensajes que hayan sido enviados al demandante informándole del respectivo desembolso. Término máximo para responder: Diez (10) días

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y a la Doctora LINA MARIA MONTAÑA ACUÑA, como apoderada sustituta de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder y las escrituras obrantes en los archivos PDF 03, 06 y 07 respectivamente, del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190028400?csf=1&web=1&e=UHA0Zg

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003 Hoy, 28 de enero de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0181fa2a492dbe9bef652a0eca5a9c65e57c79f3a7b65caf60605ffb6804214

Documento generado en 27/01/2021 01:52:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA ESCOBAR JARABA.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00285-00

- Decisión de Excepciones Previas Decreto 806 de 2020.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, atendiendo para ello lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso, en los términos que se indica a continuación.

A. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES
NECESARIOS

El apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, -FIDUPREVISORA S.A., vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, presenta esta excepción argumentando que la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018- 2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” endilga responsabilidad a la entidad territorial cuando el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías, y en el presente caso la Secretaria de Educación Departamental del Cesar, superó con creces el término de 15 días hábiles que le otorga la Ley para proferir el acto administrativo.

Al respecto, tenemos que el Consejo de Estado en auto del 18 de noviembre de 2016¹, con ponencia de la Dra. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, al resolver el recurso de apelación contra un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Quindío, en el cual se declararon no probadas las excepciones de falta de litisconsorcio necesario y falta de legitimación en la causa por pasiva que habían sido propuestas por la Nación- Ministerio de Educación Nacional con miras a obtener que se vinculara a dichas actuaciones a la Secretaría de Educación del Municipio de Armenia, concluyó lo siguiente:

“... se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales

¹ Consejo de Estado, sección segunda C.P Sandra Lisseth Ibarra Vélez. Auto del 18 de noviembre de 2016. Exp: 2014-00143.

del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial".

Ahora bien, frente a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "Plan Nacional de Desarrollo", que trasladó la responsabilidad a la Entidad Territorial, en los eventos que la mora provenga del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, basta señalar que en el caso sub judice se presentó la solicitud de cesantías parciales el 9 de mayo de 2018, y la disposición normativa citada tiene efectos a partir de su publicación, esto es con posterioridad al 25 de mayo de 2019², por lo que acogiendo el principio de irretroactividad de la Ley, sus efectos solo operaron después de la fecha de su promulgación..

Frente al argumento planteado referente a que el párrafo transitorio del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, otorgó efectos retrospectivos a la Ley, este Despacho considera que no le asiste razón al apoderado de la entidad demanda, toda vez, que revisada la norma se observa que la misma hace alusión a cómo se van a financiar los pagos por sanciones causadas a diciembre de 2019, tal como se observa a continuación:

"PARAGRAFO TRANSITORIO: Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención."

Efectuadas las anteriores precisiones, y encontrándose de esta manera claramente demarcado el contexto fáctico y cronológico que caracterizó el procedimiento de reconocimiento prestacional que dio lugar a la mora reprochada y consecuente sanción reclamada, considera el Despacho que en la presente litis resulta aplicable el criterio jurisprudencial que sobre la materia, se trajo a colación en apartes preliminares del presente proveído, por lo que se tendrá como único legitimado para comparecer como parte pasiva al Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, negando por consiguiente la excepción propuesta.

B. PRESCRIPCIÓN.

Respecto a esta excepción, debe precisar el Despacho que si bien es una de las contenidas en el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A., su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección "A", dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01.

Aunado a lo anterior, el Despacho NO encuentra probada alguna excepción de las consagradas en el artículo 180, Numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 100

² Ley 1955 de 2019 Nivel Nacional. Fecha de Expedición: 25/05/2019. Fecha de Entrada en Vigencia: 25/05/2019. Medio de Publicación: Diario Oficial No. 50964 del 25 mayo de 2019

del Código General del Proceso, para ser decretadas de manera oficiosa, por lo que se dispone continuar con el trámite normal del proceso.

- Incorporación probatoria.

Se advierte sobre la documentación allegada por la FIDUPREVISORA, obrante en el expediente electrónico (Archivo PDF "#05Certificacion"), en respuesta a la solicitud efectuada por el Despacho mediante auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2019 (Archivo PDF "#01Expediente", folio 27). Por lo que se ordena su incorporación formal al expediente, quedando a disposición de las partes a fin de hacer efectivo el principio de contradicción dentro de lo términos legales.

- Traslado Alegatos de Conclusión – Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como quiera que en el presente asunto no es necesaria la práctica de pruebas adicionales, SE DISPONE que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, tal como lo establece el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del inicialmente concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

- Reconocimiento de personería adjetiva.

Se reconocer personería al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado judicial principal y al Doctor DIEGO FERNANDO AMEZQUITA AREVALO, como apoderado sustituto de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la el poder obrante en el archivo PDF "#03Poder" del expediente electrónico.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Decreto/20001333300820190028500?csf=1&web=1&e=6YAe6o

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003 Hoy, 28 de enero de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

395fe4a00ff79c0283b44b3da6e88737f6dad8b46c7185569944cf30b1673398

Documento generado en 27/01/2021 01:52:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: DORIS BASTIDAS BARRANCO.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO 20-001-33-33-008-2019-00310-00.

Procede el Despacho pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, Dr. WALTER FABIAN LOPEZ HENAO (Archivo PDF # “10MemorialTerminacion” del exp. Electrónico), el día 30 de noviembre de 2020,¹ en el cual solicita expresamente la terminación del proceso de la referencia, de conformidad con lo estipulado en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Con respecto a la figura del “Desistimiento”, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito,² por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

“Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3)*

¹ Archivo PDF # “09CorreoDemandanteTerminacion20201130” del exp. Electrónico.

² Artículo 178. Desistimiento tácito.

días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”-Se subraya-

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

Enlace para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsl-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190031000?csf=1&web=1&e=x3uASb

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003. Hoy, 28 de enero de 2021. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f7bb1a241fbd0436de13e4e437daa100f8f962cf8a43b72deee018e9640d510
Documento generado en 27/01/2021 01:51:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPETICIÓN.

DEMANDANTE: AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.

DEMANDADO: HAROLD AGUDELO OSPINO, GERARDO ALFONSO GUTIERREZ, RAFAEL CRUZ CASADO, JESUS SUAREZ MOSCOTE, ROQUE ALBERTO SANCHEZ y LEDYS PAULINA NIEVES MIRANDA.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00005-00

Procede el Despacho a resolver el memorial presentado por la parte demandante contra la providencia de fecha 9 de marzo de 2020 (archivo PDF #”02Expediente Tomoll” - foliol.375), proferida por este Despacho, por medio de la cual se inadmitió la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante presenta su escrito titulándolo como solicitud de aclaración, no obstante, esta judicatura lo estudiará como recurso de reposición dado que, su finalidad no es mas que la de controvertir el fondo de la decisión.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, y que en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo establecido en el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 318¹ del Código General del Proceso, por tanto, encuentra este Despacho que es procedente resolver el presente recurso.

Mediante auto de fecha 9 de marzo de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia, concediendo un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de dicha providencia.

En efecto, los motivos de inadmisión de la demanda se refieren a la falta de información relacionada con la dirección de notificación respecto de los demandados.

La parte demandante presentó su escrito contra la anterior decisión, señalando que discrepa de los motivos que tuvo el Despacho para inadmitir la demanda, toda vez que en el escrito de la demanda se manifestó que se desconoce la dirección de notificación de los demandados.

¹Artículo 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...).”

Al respecto, el artículo 82 del CGP dispone:

*“Artículo 82. Requisitos de la demanda
Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso
deberá reunir los siguientes requisitos:
(...)
PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el
de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá
expresar esa circunstancia
(...)”*

Revisado el escrito de la demanda en el acápite VIII NOTIFICACIONES², se observa que la vocería judicial de la entidad demandante señala que desconoce la dirección de notificación de los demandados.

Así las cosas, considera el Despacho que le asiste la razón a la apoderada de la parte demandante en el memorial de fecha 13 de marzo de 2020, (archivo PDF #03“ExpedienteTomol1” folio 375 del expediente electrónico), por lo que, se repondrá el auto de fecha 9 de marzo de 2020, en consecuencia y por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Acción de Repetición, instaura AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P. en contra de HAROLD AGUDELO OSPINO, GERARDO ALFONSO GUTIERREZ, RAFAEL CRUZ CASADO, JESUS SUAREZ MOSCOTE, ROQUE ALBERTO SANCHEZ y LEDYS PAULINA NIEVES MIRANDA.

PRIMERO: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a los señores HAROLD AGUDELO OSPINO, GERARDO ALFONSO GUTIERREZ, RAFAEL CRUZ CASADO, JESUS SUAREZ MOSCOTE, ROQUE ALBERTO SANCHEZ y LEDYS PAULINA NIEVES MIRANDA. Teniendo en cuenta lo manifestado en la demanda (archivo PDF #01“ExpedienteTomol1” folio 7 del expediente electrónico) -donde la parte demandante indica que desconoce las direcciones de notificación de los demandados-, el Despacho conforme a lo señalado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, ordena el emplazamiento de los demandados HAROLD AGUDELO OSPINO, GERARDO ALFONSO GUTIERREZ, RAFAEL CRUZ CASADO, JESUS SUAREZ MOSCOTE, ROQUE ALBERTO SANCHEZ y LEDYS PAULINA NIEVES MIRANDA, con el fin de que se sirvan comparecer a este despacho judicial, para recibir notificación personal del presente auto. Para tal efecto, los señores emplazados deberán solicitar previamente cita a la secretaría de este juzgado, a través del correo electrónico j08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que en el listado que se haga para tal efecto se incluirá el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso, y el Despacho que lo requiere.

La publicación del listado emplazatorio, debe realizarse conforme lo establece el inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso, es decir, se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Surtido el emplazamiento sin que los citados comparezcan a notificarse, se les designará curador ad litem, si a ello hubiere lugar, con quien se surtirá la notificación

SEGUNDO: Así mismo, notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás normas contenidas en la Ley 1437 de 2011 y Ley 1564 de 2012 que resulten concordantes.

TERCERO: Notifíquese por estado a la parte demandante.

² Archivo PDF #“01ExpedienteTomol1” – folio 7 del expediente electrónico.

CUARTO: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Se reconoce personería a la doctora JULY PAOLA FAJARDO SILVA, como apoderada judicial de AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos del poder conferido, (archivo PDF #01"ExpedienteTomol" - folio 8 del expediente electrónico), desde el 19 de diciembre de 2019 hasta el 22 de enero de 2021.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta el contenido del memorial obrante en el archivo PDF #08Memorial" del expediente electrónico, téngase por culminado el mandato judicial conferido por AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P. a la doctora JULY PAOLA FAJARDO SILVA, en virtud de la renuncia al poder por ella presentada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 003 Hoy, 28 de enero de 2021 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463dfaff0c25050e954030119f9a93434b64db767611c2a51af745387fb88a49**
Documento generado en 27/01/2021 01:51:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**